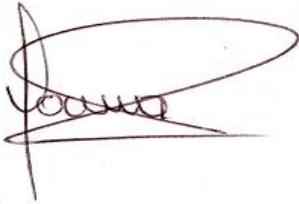


CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que el 24 de junio de 2021 la secretaría del Despacho, procedió a realizar el traslado secretarial del recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. visible a pdf 03 del "07CuadernoLlamamientoGarantíaCoopetransaAChubb", sin que exista pronunciamiento alguno de las partes.

Lo anterior para los fines pertinentes.



LORENA M. RÚA RAMÍREZ
Oficial mayor

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandantes	Egidio Alonso Pérez y otros
Demandados	Nury del Socorro Pérez y otros
Radicado	05001-31-03-008-2019-00606-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	742
Tema	Resuelve recurso de reposición

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. frente al auto del 26 de abril de 2021, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA -COOPETRANSA-a la sociedad recurrente, el cual, se harán en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante la providencia del 26 de abril de 2021, el despacho admitió el llamamiento en garantía formulado **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA -COOPETRANSA,** a **RENÉ ALBERTO SALAMANCA BARBOSA, FREDY ALONSO LOPERA MOLINA, EDUARDO BOTERO SOTO S.A., DIAMONI LOGÍSTICA S.A.S., RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

EL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el llamamiento en garantía, la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., interpuso recurso de reposición, manifestando que hay inexistencia absoluta de derecho legal o contractual para solicitar el reembolso de una eventual condena a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. toda vez que el llamamiento en garantía procede en los términos del artículo 64 del Código General del Proceso, por lo que se concluye que en el presente caso no se configuran los presupuestos legales para que proceda.

Lo anterior, por cuanto no existe en nuestro ordenamiento jurídico una norma legal que imponga a CHUBB la obligación de reembolsar a COOPETRANSA las sumas que ésta llegare a pagar a los demandantes por una condena en el proceso, y tampoco existe un derecho contractual que faculte a la segunda para pretender un reembolso como el descrito por parte de la aseguradora.

Esgrime que, hay ausencia de un derecho contractual que faculte a COOPETRANSA para llamar en garantía a CHUBB.

Arguye la apoderada de la sociedad recurrente, que la Póliza de Automóviles No. 43329659 para la vigencia comprendida entre el 12 de enero de 2018 y el 30 de septiembre de 2018, en el contrato de seguro celebrado con DIAMONI LOGISTICA S.A.S., nunca se incluyó como asegurado a COOPETRANSA y ninguno de vehículos afiliados con la Cooperativa llamante.

Por lo anterior, solicita negar el llamamiento en garantía formulado por la Cooperativa de Transportadores a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por carecer de fundamento legal o contractual.

Una vez realizado el traslado secretarial del recurso de reposición, visible a pdf 04 del cuaderno del llamamiento en garantía "07CuadernoLlamamientoGarantíaCoopetransaAChubb", y sin pronunciamiento alguno, procede el Despacho a resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P., dispone: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

En punto al asunto de debate, el artículo 64 ibidem, expresa: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Así mismo, el artículo 65 refiere “*La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

CASO CONCRETO

Dice la apoderada de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., que no hay existencia de un derecho legal o contractual con la sociedad llamante, toda vez que no hay fundamento jurídico para solicitar el reembolso de una eventual condena a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., pues el llamamiento a la sociedad recurrente no contiene los requisitos exigidos en los artículos señalados precedentemente.

En sentencia de C 170 de 2014, de la H. Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

“El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro. En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a “(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste

como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante"¹²⁹¹.

El llamado en garantía como tercero, puede ejercer actos procesales tales como (i) la facultad de adicionar la demanda si es llamado por el demandante; (ii) contestar la demanda si es llamado por el demandado; (iii) proponer excepciones previas, mixtas o de mérito; y, (iv) en términos generales negarse o no aceptar el llamamiento. Sin embargo, el llamado en garantía no es parte, sino un tercero, que como se dijo, tiene una relación sustancial con una de las partes, el llamante. Relación de la que se deriva la obligación de que el garante responda por quien lo ha llamado.

16.- Bajo estas premisas, puede concluirse que el llamado en garantía es un tercero que, en relación de necesidad, participa en el proceso arbitral, según se vio, pero no es parte. Acude al proceso en virtud del instituto procesal del llamamiento, que se sustenta en un mandato legal o en una relación de carácter contractual. El llamado en garantía entonces, en el caso que nos ocupa, y previo agotamiento del Debido proceso, es vinculado por la decisión adoptada en el proceso con fundamento en que ha suscrito un contrato de garantía con una de las partes. Esta, y no otra, es la razón en que se funda su convocatoria y concurrencia al proceso arbitral, en el que, se repite, no participa como parte sino como garante prestacional de una de las partes

Como el llamamiento en garantía implica la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante (garantizado) y llamado (garante) y permite traer al último a un proceso (el arbitral por ejemplo) como tercero, con el propósito de exigirle la declaración de condena que llegare a sufrir el llamante como resultado del laudo arbitral, esta relación es la que autoriza la posibilidad de vincular a este tercero garante a los efectos del pacto arbitral. Por ello, el tercero es vinculado por la decisión adoptada en el proceso al que es llamado, con fundamento en que ha suscrito un contrato de garantía con una de las partes del proceso, y no con fundamento en que ciertas características de su participación en el proceso lo asimilen a quienes tienen la calidad de parte..."

De los anexos al escrito del llamamiento en garantía realizado por **COOPETRAMSA** a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, no se evidencia pruebas de una relación contractual, pues la única prueba existente, son las pólizas de seguros Nos. 1000161, 1000162, 1010330 y 1001946, tomadas a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Frente a la relación legal que supone el artículo 64 del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación SC1304-2018, Radicación n.º 13001-31-03-004-2000-00556-01 del 21 de noviembre de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco, explicó:

"Al punto bien vale recordar que la Corte en providencia ya reseñada acudió a ejemplos de llamamiento en virtud de ley o convenio, dentro de los cuales descuellan la solidaridad contractual y extracontractual. Dijo entonces:

Ejemplos de derecho legal son múltiples. Estos, entre otros: el deudor solidario que es demandado para pagar el monto de un perjuicio (Arts. 1579 y 2344 C. C.); el codeudor solidario demandado por obligación que no es posible cumplir por culpa de otro codeudor (Art. 1583-3 ibídem); el codeudor de obligación indivisible que paga la deuda (Art. 1587 ibídem); el comprador que sufre evicción que al vendedor debe sanear (Art. 1893 ibídem); Y de derecho contractual, se tiene el caso clásico de la condena en perjuicios al demandado, por responsabilidad civil contractual o aquiliana, que tiene amparados con póliza de seguro" (GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976)."

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la sociedad llamante, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA -COOPETRANSA no allegó prueba de la relación legal o contractual que pudiese tener con la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se evidencia que no existe fundamento alguno, para continuar con el llamamiento en los términos que se realizó por auto del 26 de abril de 2021.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, y asistiéndole la razón a la togada, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 26 de abril de 2021, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se excluye al llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)